



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

**Proyecto de Ley de Modificación del Código Procesal Civil y Comercial
de la Nación sobre la Interrupción de Plazos Procesales**

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º. - Incorpórase el artículo 157 Bis, al Código Procesal Civil y Comercial Ley 17.454 t.o., con el siguiente texto:

"Artículo 157 bis: Interrupción del plazo por nacimiento e internación de hijos. - A pedido de parte interesada y sin traslado a la contraria, el Juez o tribunal ordenará la interrupción de los plazos procesales en curso cuando el peticionante sea letrado único, haya intervenido desde la demanda inicial o tenga una antigüedad superior a los sesenta (60) días en el patrocinio de la parte e invoque y acredite mediante certificado o constancia emanada de establecimiento asistencial, razones de:

- 1) Parto o adopción;*
- 2) Internación personal o de su conviviente a causa de embarazo, parto o una causal de gravedad;*
- 3) Recepción en guarda judicial acreditada por la autoridad judicial interviniente;*
- 4) Acompañamiento personal en la internación en establecimiento asistencial de un hijo o menor bajo su patria potestad."*



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Artículo 2 °. - Incorpórase como artículo 157 ter, al Código Procesal Civil y Comercial Ley 17.454 t.o., con el siguiente texto:

"Artículo 157 ter: Modalidades de aplicación. Sanciones. - El pedido a que se refiere el artículo anterior deberá concretarse dentro de los dos (2) días de ocurrido el hecho y la interrupción de los plazos procesales operarán en los siguientes términos:

- a) Inciso a) no podrá no podrá exceder de veinte (20) días,*
- b) incisos b) c) y d) no podrá exceder de cinco (5) días.*

En todos los casos, el Juez o Tribunal correspondiente deberá establecer de acuerdo a las circunstancias acreditadas e indicar el momento en que el plazo individual o común se reanudará, lo cual se producirá automáticamente o fijar el nuevo día y hora de audiencia, lo que deberá notificarse conforme a derecho."

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

FUNDAMENTOS:

Señor presidente,

El proyecto que traigo a consideración de mis pares pretende efectuar modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que proceda la suspensión de plazos procesales por causa de parto, nacimientos y enfermedad de las abogadas y los abogados partes en un juicio.

Tratándose de una profesión de libre ejercicio, actualmente no se contempla la suspensión de ningún plazo procesal, ni siquiera en el momento de un parto, ni de internación del o de la profesional.

Como legisladoras y legisladores, debemos subsanar esta inequidad que coloca a profesionales del derecho en una situación de vulneración de sus derechos a la salud, a la integridad física y a laborar.

La iniciativa se traduce en la necesidad de saldar un vacío legal cuando concurren circunstancias excepcionales de índole personal o familiar, siendo necesario que abogadas y abogados cuenten con el amparo del ordenamiento jurídico que le permita excusarse de la atención de sus obligaciones profesionales, y mitigar las incertidumbres de saber con precisión cuál normativa se debe aplicar en determinadas situaciones.

Ante el acaecimiento de dichas situaciones en el que se imposibilite el cumplimiento del deber, resulta propicio que los plazos procesales se suspendan, en pos de evitar que acontecimientos imprevistos y súbitos, deriven en una situación injusta no sólo para la y el profesional que la padeciera, sino también para su defendido.

Los códigos rituales omiten contemplar concretamente los mencionados inconvenientes, pero frente a esta imposibilidad de efectuar un determinado acto procesal, encontramos la justificación en que proceda la suspensión de los plazos procesales, en que cuando median causas graves o por circunstancias de fuerza mayor, la norma impone, como deber al juez, la misión de disponer la suspensión o bien la interrupción de los plazos. Entiéndase como suspensión a la privación temporaria de los efectos de un plazo, inutilizando a sus fines un lapso del mismo, pero sin comprometer el tiempo transcurrido hasta entonces; y a la interrupción como la extinción del plazo, tornando, contrariamente, en ineficaz todo el tiempo transcurrido.

Tradicionalmente, se ha definido como fuerza mayor cualquier circunstancia cuya ocurrencia es imprevisible o que sea imposible de evitar, perturbando que el acto procesal pueda cumplirse en el término establecido. Desde la perspectiva civilista, la fuerza mayor coincide en su definición y características con la del hecho fortuito como elemento eximente de responsabilidad, toda vez que su ocurrencia escapa totalmente de la voluntad de alguna de las partes. Es por ello, que surge la necesidad de formular una reforma procesal que contemple este aspecto que se configuran como fuerza mayor, a fin de garantizar la libertad de actuación y asegurar la dignidad de las y los abogados.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la suspensión de los mismos constituye una autorización, una declaración de voluntad por parte de la administración pública encaminada a producir un efecto jurídico concreto, por el cual permite que otros sujetos usen de forma común y especial un bien que les pertenece dado su posición dentro de un litigio, ya que tal ejercicio tiene relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar y la afectación del uso público.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Es por ello que en las situaciones anteriormente mencionadas, procede la suspensión de los plazos ya que, mediante esta, se remueven las limitaciones previamente establecidas al derecho de las y los particulares, el admitido, no tenía antes los derechos que ahora puede ejercitar. A diferencia de las licencias, en el cual el destinatario era ya titular del derecho, es decir, se remueven los límites impuestos al ejercicio de facultades que ya le correspondía al admitido.

Mediante la suspensión de los plazos, concluyendo, se permite en vía excepcional y particular a un individuo, que no siga el iter trazado e impuesto por la ley y seguido normalmente por todas y todos los ciudadanos. A diferencia con la licencia que es una actividad lícita, la suspensión del plazo procesal es una actividad excepcionalmente prohibida, en la cual, al consentirla, otorga al destinatario un derecho que antes no tenía. Otra de las causales, por la que es improcedente la licencia en estos casos, es que los profesionales de la abogacía son trabajadores autónomos e independientes, es decir, que ejercen su actividad sin sujeción a directivas emanadas del poder disciplinario de un empleador, con sus propias pautas laborales autorreguladas y con la asunción de los riesgos que deriven de aquella, sin sujeción a las normas de un contrato de trabajo.

Teniendo en consideración el rol esencial de auxiliares de justicia y fundamentalmente, por el hecho de ser humanos, esta propuesta de reforma viene a considerar a dichas situaciones de fuerza mayor, como razón suficiente de suspensión de plazos procesales, que son de gravedad suficiente ya que imposibilitan o se tornan desaconsejable para el letrado en el ejercicio de su labor y merecen recibir tratamiento.

Es por ello que solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de Ley.

JUAN MARINO